



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09323-2005-PA/TC
ICA
LUCIO AGUSTÍN GUTIÉRREZ
NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Agustín Gutiérrez Navarro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 57, su fecha 2 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y a la Ley N.º 26790, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de EsSalud dictaminó que padece de *80% de incapacidad total permanente por enfermedad profesional*.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 21 de enero de 2005, rechaza *in limine* la demanda, por considerar que existe otra vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado, conforme lo señala el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional alegado, conforme lo señala el artículo 5.2 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional.

2. Sobre el particular, debemos señalar que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia, en el presente caso ha sido aplicada de forma incorrecta, ya que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.
3. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia.
4. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es competente para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

5. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, habiendo quedado demostrado que el demandante cesó en sus actividades el 31 de enero de 1992, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó.
6. Con el dictamen de fecha 25 de noviembre de 2004, emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de EsSalud y el informe de evaluación médica emitido por EsSalud, obrantes de fojas 10 a 12 del cuadernillo del TC, se acredita que el demandante adolece de neumoconiosis con un 80% de *incapacidad total permanente*, enfermedad profesional que constituye un estado patológico crónico e irreversible que requiere de atención prioritaria e inmediata.
7. Por tanto, al demandante le corresponde la *pensión de invalidez vitalicia* conforme al artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, en atención a la *incapacidad permanente total* que le ha producido la enfermedad profesional que padece, pensión que deberá hacerse efectiva desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica, por un monto equivalente al 70% de la remuneración computable resultante.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante *la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional* con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 25 de noviembre de 2004, incluyendo los devengados generados desde esa fecha y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)